

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: *Beatrix Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, dos de septiembre de dos mil trece

Referencia:	Medio de control nulidad contractual
Demandante:	Municipio de Olaya
Demandado:	Promotora Olaya S.A.S
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00295 00
Asunto	Traslado Excepciones previas.

En el presente asunto, surtido el traslado secretarial que dispone el Parágrafo 2° del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, mediante proveído del día 21 de agosto de 2013 se señaló el día 17 de septiembre de 2013 a la 1:30 p.m como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las

medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

Revisada la contestación de la demanda se tiene que se propusieron excepciones: 1) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por cuanto no se surtió el trámite de conciliación prejudicial establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo. 2) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. 3) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por cuanto "no solo invoca violación de normas no aplicables sino que además generalizada y no expresa cuál es exactamente o en que consiste la supuesta violación"¹.

Esta excepción está consagrada en el numeral 7º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil **como previa** así: "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Dispone el Parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días"; excepciones que han de resolverse en la audiencia inicial como lo dispone el numeral 6 del artículo 180 del Código citado.

Respecto al trámite de las excepciones previas, por remisión del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Folio 150.

Contencioso Administrativo² es procedente acudir al artículo 99 del Código de Procedimiento Civil que establece el trámite y decisión de las excepciones previas, indicando esta disposición en su regla 4ª que cuando se trate de la excepción de inepta demanda se da traslado de ella y el juez le ordenará al demandante, que dentro del término de traslado, subsane los defectos o que presente los documentos omitidos y continua la regla 5 informando que si el demandante cumple con la anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con estos presentados, resulten subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado, así lo declarará. En caso contrario, declarará probada la excepción.

Considera el despacho que es compatible dar el trámite de la excepción previa que dispone el numeral 4 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, es decir, correr traslado por el término de tres (3) días para que el demandante dentro de dicho término subsane los defectos de la demanda o allegue los documentos omitidos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

De la excepción previa de inepta demanda propuesta por la sociedad Promotoya Olaya S.A.S, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual este subsanará los defectos puestos de presente por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

² Establece esta disposición que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento en lo que sea compatible de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."